



EXPEDIENTE N° : 0511-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A. EN LIQUIDACIÓN¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PASIVOS AMBIENTALES MINEROS DE LA MINA ASTOHUARACA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA DE CASTROVIRREYNA, DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RESPONSABILIDAD CON MEDIDA CORRECTIVA

HT 2016-I01-017096

Lima, 31 DIC. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N.º 1879-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre de 2018; y, el escrito con registro N.º 099529 de fecha 12 de diciembre de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 24 al 25 de octubre de 2014, se realizó una supervisión regular a los Pasivos Ambientales de la Mina Astohuaraca (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) de titularidad de Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe N° 784-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe 2014**)² y en el Informe N° 563-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe 2016**)³.
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 1524-2016-OEFA/DS (en adelante, **ITA**)⁴, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, **DSEM**) analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 1665-2018-OEFA/DFAI/SFEM emitida el 28 de mayo del 2018, notificada al administrado el 26 de junio del 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 19 de julio del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **primer escrito de descargos**)⁶ al presente PAS.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20100163048.

² Páginas 157 al 169 del documento digital 0057-10-2014-15_IS_SR_PASIVOS_ASTOHUARACA contenido en la carpeta comprimida del mismo nombre, ubicada en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

³ Páginas 1 al 11 del documento digital 0057-10-2014-15_IS_SR_PASIVOS_ASTOHUARACA contenido en la carpeta comprimida del mismo nombre, ubicada en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 13 del Expediente.

⁵ Folio 20 del Expediente.

⁶ Escrito con registro N.º 061045.



A



5. El 28 de noviembre de 2018, la SFEM notificó⁷ al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1879-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁸ (en adelante, IFI).
 6. El 12 de diciembre del 2018, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos al IFI**)⁹.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N.° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N.° 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
 8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N.° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

7

El Informe Final de Instrucción N° 1879-2018-OEFA/DFAI/SFEM fue notificado a través de la Carta N° 3846-2018-OEFA/DFAI, obrante en el folio 42 del Expediente.

Folios 24 al 31 del Expediente.

Escrito con registro N° 099529.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N.° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N.° 026-2014-OEFA/CD

«Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).»



(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

10. Cabe precisar que el instrumento de gestión ambiental objeto de análisis en el presente informe es el siguiente: Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la mina Astohuaraca (en adelante, **PCPAM Astohuaraca**)¹¹, cuyo cronograma contempló un período de catorce (14) meses para la ejecución de las actividades de cierre¹², el cual se computó desde el 8 de setiembre del 2009 hasta el 8 de noviembre del 2010, mientras que las actividades del post cierre se realizarían luego de dicho plazo hasta por un período de cinco (5) años. En este sentido, al momento de efectuarse la Supervisión Regular 2014, los pasivos ambientales mineros de la Unidad Astohuaraca se encontraban en la **etapa de postcierre**.
11. Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el 46° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado mediante Decreto Supremo N° 003-2009-EM¹³, se desprende que la obligatoriedad del cumplimiento de los compromisos asumidos en el PCPAM Astohuaraca se extienden hasta que la autoridad competente expida el Certificado de Cierre Final que confirme la ejecución de todas las medidas comprometidas en el referido plan de cierre.
12. En ese sentido, los compromisos de cierre y de post cierre establecidos en el PCPAM Astohuaraca son exigibles a la fecha de la Supervisión Regular 2014.

III.1. Hecho imputado N.°1: El administrado no ejecutó las actividades de cierre en el campamento III y en el almacén, según lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

13. De acuerdo a lo establecido en el numeral 3.4 del Capítulo III «Actividades de Cierre» del PCPAM Astohuaraca, el administrado se comprometió a realizar las actividades de desmantelamiento y demolición de los campamentos (entre ellos

¹¹ Aprobado mediante Resolución Directoral N° 274-2009-MEM/AAM del 8 de setiembre del 2009 sustentada en el Informe N° 1047-2009-MEM/BR/MES del 2 de setiembre del 2009.

¹² Folio 42 (vuelta) del expediente.

¹³ Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado mediante Decreto Supremo N° 003-2009-EM:

"Artículo 43.- Certificados de cumplimiento

Para efectos del cumplimiento del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros y previa auditoría, el MEM a través de la DGAAM o la autoridad regional competente, expedirá el Certificado de Cierre Final que confirma la ejecución de todas las medidas comprometidas en el Plan de Cierre y que se haya efectuado, de ser el caso, el abono por el mantenimiento de las medidas de post cierre que deban continuar implementándose, de acuerdo con lo señalado en el artículo anterior. En el Certificado de Cierre Final se consigna el detalle de todos los pasivos ambientales mineros materia del cierre."



del Campamento III) y el almacén, así como disponer el material demolido en los depósitos de desmonte¹⁴.

14. Asimismo, en el Sub numeral 5.5.1.6 "Sub-Estación Eléctrica y Casa de Fuerza" del numeral 5.5.1 "Desmantelamiento" del Sub Capítulo 5.4 "Cierre Final" del Capítulo 5: "Actividades de Cierre" del Proyecto del PCPAM Astohuaraca¹⁵, se estableció como medida de cierre la disposición de calaminas y estructuras metálicas a través de una EPS, con el propósito de que el terreno alterado por estas estructuras vuelva a ser útil para el uso que anteriormente tenían.
15. Habiéndose definido los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

¹⁴ Informe N° 1047-2009-MEM-AAM/ABR/MES, el cual sustenta la Resolución Directoral N° 274-2009-MEM/AAM, mediante la cual se aprueba el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la Mina «Astohuaraca»

«5.5.1.6 Sub-Estación Eléctrica y Casa de Fuerza

La estructura que corresponde a este ítem fue en su tiempo una instalación de control de la energía eléctrica que se suministraba a la mina, la estructura está compuesta por paredes de material de adobe y piso de concreto armado, la cual se encuentra en la actualidad casi en su totalidad desmantelada encontrando algunas estructuras metálicas que serán dispuestas para una empresa prestadora de servicios (EPS),

Ver Cuadro 5.06 y Plano N° AS-GN-03 y AS-DC-05.

Cuadro 5.06: Desmantelamiento

Estructura	Material	Disposición
Campamento I	Calamina	EPS
Campamento II	Calamina	EPS
Campamento III Y Almacén	Calamina	EPS
Sub-Estación Eléctrica y Casa de Fuerza	Calamina y estructuras metálicas	EPS

[...]"

(Resaltado y subrayado agregado)

Informe N° 1047-2009-MEM-AAM/ABR/MES, el cual sustenta la Resolución Directoral N° 274-2009-MEM/AAM, mediante la cual se aprueba el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la Mina «Astohuaraca»

«3.4. ACTIVIDADES DE CIERRE CIERRE FINAL

El Plan de Cierre de Pasivos Ambientales, considera las actividades de cierre final restaurando las áreas disturbadas, estas actividades incluyen la implementación de medidas de demolición, recuperación y disposición, estabilidad física y geoquímica, hidrológica, establecimiento de la forma del terreno, revegetación y rehabilitación de la forma del terreno.

Desmantelamiento.- Existen algunas estructuras en la Sub-estación Eléctrica y Casa de Fuerza, encontrándose casi en su totalidad desmanteladas, las estructuras metálicas restantes serán dispuestas por una empresa prestadora de servicios (EPS) y son principalmente la disposición de las calaminas del campamento I, Campamento II, Campamento III y Almacén; calamina y estructuras metálicas de la Sub-estación Eléctrica y Casa de Fuerza.

Demolición, Salvamento y Disposición.- Las infraestructuras relacionadas al proyecto, son estructuras compuestas de materiales y piso de concreto armado los cuales serán demolidos y llevados a botaderos más cercanos como al depósito de desmontes N°3 (Antigua escombrera E-7), depósito de desmonte N°2 (antiguo rajo R-4) tal como se describe en el Cuadro 5.07 del Plan de Cierre presentado; los techos de calamina de las viviendas serán llevadas a San Genaro.

[...]"

(Resaltado y subrayado agregado)



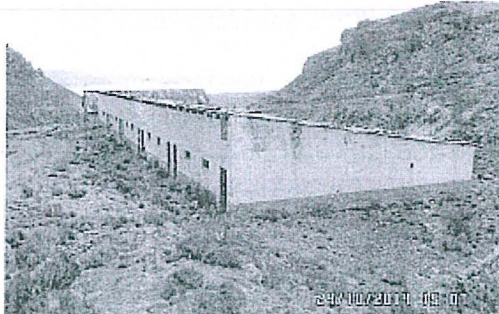
A



b) Análisis del hecho imputado

- 16. De conformidad con lo consignado en el Informe 2014¹⁶, durante la Supervisión Regular 2014, la DSEM verificó que el administrado no habría ejecutado las actividades de cierre (demolición) en el Campamento III y en el almacén. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 20, 21, 36 y 37 del Informe 2014¹⁷.

Vistas Fotográficas



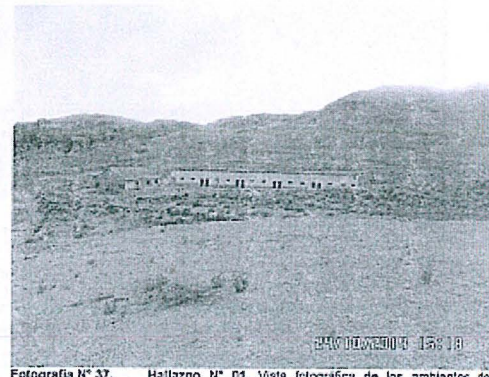
Fotografía N° 20. Vista fotográfica de los ambientes de campamento III ubicado en el punto con coordenadas de ubicación Datum UTM WGS 84 N: 8545806, E: 4905589 en la cual se observa que los ambientes han sido construidos con calaminas y estructuras metálicas.



Fotografía N° 21. Vista fotográfica de los ambientes de campamento III y el almacén ubicados en el punto con coordenadas de ubicación Datum UTM WGS 84 N: 8545606, E: 4905589 en la cual se observa que los ambientes han sido construidos con calaminas y estructuras metálicas.



Fotografía N° 36. Hallazgo N° 01. En la zona con coordenadas Datum UTM WGS 84 N: 8545606, E: 4905589, se observó dos ambientes de concreto con techo de calamina.



Fotografía N° 37. Hallazgo N° 01. Vista fotográfica de los ambientes de campamento y almacén ubicados en el punto con coordenadas de ubicación Datum UTM WGS 84 N: 8545606, E: 4905589.

Fuente: Álbum Fotográfico del Informe 2014



- 17. En la Resolución Subdirectoral, se concluyó que el administrado no ejecutó las actividades de cierre en el campamento III y en el almacén, según lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

- 18. Al respecto, los pasivos ambientales mineros tales como el campamento III y el almacén, generan como riesgo, la ocurrencia de derrumbes de las estructuras existentes; por lo que no permitirían que la vegetación existente en áreas

¹⁶ "Hallazgo N° 01:
En la zona con coordenadas UTM WGS84 N: 8545606, E: 4905589, se observó dos ambientes de concreto con techo de calamina."

El citado hallazgo se sustenta en las Fotografías N° 36 y 37 del Álbum Fotográfico del Informe N° 784-2014-OEFA/DS-MIN. Páginas 267 del documento digital 0057-10-2014-15_IS_SR_PASIVOS_ASTOHUARACA contenido en la carpeta comprimida del mismo nombre, ubicada en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

¹⁷ Páginas 249, 251 y 267 del documento digital 0057-10-2014-15_IS_SR_PASIVOS_ASTOHUARACA contenido en la carpeta comprimida del mismo nombre, ubicada en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.



adyacentes, aunque escasa, pueda propalarse naturalmente hacia las áreas de los pasivos ambientales mineros, limitándola en su desarrollo e impidiendo la restauración del paisaje natural.

- 19. En tal sentido, la no ejecución de las actividades de cierre en el campamento III y en el almacén pueden generar la afectación de la calidad del componente suelo, componente abiótico necesario para el desarrollo del ecosistema, y consecuentemente de la flora y fauna; generando un efecto adverso sobre el ambiente.

Verificación de coordenadas tomadas en la Supervisión Regular 2014

- 20. Asimismo, en cumplimiento de los principios de verdad material y debido procedimiento, se procedió a verificar lo observado por la DSEM con relación al presente hecho imputado, obteniéndose que las coordenadas en donde se detectó el Campamento III y el Almacén, se ubican dentro de la Unidad Minera "Astohuaraca" de titularidad del administrado, tal como se observa a continuación:

Superposición de coordenadas en el Sistema Google Earth



Elaborado: DFAI



- c) Análisis de los descargos



- 21. En el primer escrito de descargos, el administrado presentó diversos argumentos con la finalidad de que la Autoridad declare el archivo de este extremo del PAS, los cuales se señalan a continuación:

- (i) Que, mediante Resolución N.º 4129-2015/CCO-INDECOPI de fecha 25 de mayo de 2015, la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi, declaró la situación de concurso de su empresa. Asimismo, señala que, hasta la fecha, la empresa se encuentra en liquidación producto de un procedimiento concursal al que se encuentra sometido, por lo que sus actividades se encuentran paralizadas y la situación que genera es un estado de fuerza mayor que hace imposible el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con anterioridad a la fecha del concurso.

A



- (ii) Que, el artículo 17° de la Ley General del Sistema Concursal¹⁸ hace referencia a la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones que el deudor tuviera pendiente de pago a partir de la publicación de la resolución que dispone la difusión del procedimiento concursal.

22. Al respecto, la SFEM en la sección III.1. del IFI, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó el argumento que sustenta lo señalado líneas arriba, concluyendo lo siguiente:

- (i) En el caso en particular, el administrado no ha presentado la Resolución N.° 4129-2015/CCO-INDECOPi ni el convenio de liquidación celebrado por la junta de acreedores, en la que se pueda verificar si se trata de una disolución y liquidación sin actividades del giro del negocio, o una liquidación en marcha en la que el administrado puede continuar con el giro del negocio.

- No obstante, los hechos materia de la presente infracción fueron verificados en octubre de 2014, es decir antes de que se disponga el procedimiento de liquidación a cargo de la empresa liquidadora Right Business S.A., por lo que no se encontraba impedida de cumplir con sus obligaciones ambientales. En tal sentido, la paralización y el estado de fuerza mayor por la que no pudo cumplir sus obligaciones, que alega el administrado quedan desvirtuadas.

- (ii) Al respecto, se debe señalar, que la finalidad del presente PAS es la evaluación de la determinación de responsabilidad del administrado por el incumplimiento de las obligaciones que se le imputan a título de cargo, así como el dictado de medidas correctivas y la determinación de sanciones, de corresponder; por lo que su finalidad no es la de exigir el cumplimiento de una acreencia, sino la determinación de la misma, en caso se incumpla las medidas correctivas que se dicten. En tal sentido, el presente procedimiento no contradice el artículo 17° de la Ley General del Sistema Concursal, quedando desvirtuado también este extremo de sus descargos.

- Adicionalmente a lo expuesto se debe señalar que, el artículo 6° de la Ley General de Sociedades, aprobado mediante Ley N° 26887, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 09 de diciembre de 1997, establece que la sociedad adquiere personalidad jurídica desde su inscripción en el registro y la mantiene hasta que se inscribe su extinción.

- De conformidad con el inciso 195.2 del artículo 195° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS, (en adelante, **TUO de la LPAG**), pone fin al procedimiento, entre otras, las



18

Ley N.° 27809, Ley General del sistema Concursal:

«CAPITULO VI
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 17.- Suspensión de la exigibilidad de obligaciones

17.1 A partir de la fecha de la publicación a que se refiere el Artículo 32, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones, aplicándose a éstas, cuando corresponda la tasa de interés que fuese pactada por la Junta de acreedores pertinente. En este caso, no se devengará intereses moratorios por los adeudos mencionados, ni tampoco procederá la capitalización de intereses.

17.2 La suspensión durará hasta que la Junta apruebe el Plan de Reestructuración, el Acuerdo Global de Refinanciación o el Convenio de Liquidación en los que se establezcan condiciones diferentes, referidas a la exigibilidad de todas las obligaciones comprendidas en el procedimiento y la tasa de interés aplicable en cada caso, lo que será oponible a todos los acreedores comprendidos en el concurso.»



resoluciones que así lo declaren por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.

- En la misma línea, el autor Juan Carlos Morón Urbina señala que "(...) *la extinción del administrado (en el caso de personas jurídicas) ...ocasionan la conclusión de los procedimientos que persiguen intereses estrictamente personales, como lo es... un procedimiento sancionador (...)* Ellos configuran supuestos eventuales y externos a los actos procedimentales que le ocasionan en vía reflejo de su terminación (...)"¹⁹.
 - Al respecto, de la revisión de la Partida Electrónica N° 11357898 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, se observa del asiento D00021, que la empresa **CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A.** se encuentra en proceso de Liquidación, asimismo en la citada partida no se observó la inscripción de su extinción. Por lo tanto, de lo expuesto, no existen causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuar con el presente procedimiento administrativo sancionador.
23. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.1 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.
24. En el escrito de descargos al IFI, el administrado agregó que:
- (i) Mediante la Resolución Directoral N° 113-2013-MEM/DGM se ordenó la paralización de las actividades de la unidad minera San Genaro hasta que presente la constitución del aporte de las garantías del Plan de Cierre de minas de San Genaro.
 - (ii) Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 104-2014-MEM/DGM se resolvió que Castrovirreyna no podrá reiniciar las operaciones mineras en la unidad minera San Genaro hasta que presente la constitución del aporte anual de la garantía del Plan de Cierre de minas de la unidad minera San Genaro.
 - (iii) De lo expuesto se configura supuestos de caso fortuito y fuerza mayor, toda vez que con la paralización y la situación concursal la empresa se ha visto en la imposibilidad material de cumplir con sus obligaciones.
25. Al respecto, cabe mencionar que, dichos argumentos se encuentran referidos a la unidad minera San Genaro; sin embargo, dicha unidad minera no es materia de análisis del presente PAS. En ese sentido, no corresponde el análisis de dichos argumentos.
26. Asimismo, respecto al procedimiento concursal en el que se encontraría sujeto el administrado, es de indicar que dicho alegato ya fue analizado por la SFEM y ratificado por esta Dirección; careciendo de objeto emitir un pronunciamiento al respecto.
27. Cabe reiterar que, los pasivos ambientales mineros tales como el campamento III y el almacén, generan como riesgo, la ocurrencia de derrumbes de las estructuras



A

¹⁹ MORON URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica S.A. Octava Edición. Diciembre 2009. Página 529.



existentes; por lo que no permitirían que la vegetación existente en áreas adyacentes, aunque escasa, pueda propalarse naturalmente hacia las áreas de los pasivos ambientales mineros, limitándola en su desarrollo e impidiendo la restauración del paisaje natural.

- 28. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad del administrado, al no ejecutar las actividades de cierre en el campamento III y en el almacén, según lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
- 29. Dicha conducta contraviene el artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado mediante Decreto Supremo N° 003-2009-EM, en concordancia con los artículos 18° y 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; y es pasible de sanción conforme al numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N.º2: El administrado implementó un sistema de tratamiento para el drenaje de la bocamina B-10, que no se encontraba contemplado en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

- 30. De acuerdo a lo establecido en los sub numerales 3.2 y 3.4 del Capítulo III «Actividades de Cierre», en el subnumeral 6.1.2.1. «Cuidado Pasivo» del Capítulo VI «Mantenimiento y monitoreo Post Cierre» y el numeral 3 del Capítulo V «Recomendaciones» del PCPAM Astohuaraca, el administrado se comprometió, entre otros, a realizar las actividades de cierre de la Bocamina B-10, con la implementación de un tapon hermético de concreto, relleno y cobertura en la salida de la labor, y como actividad post cierre, la verificación de afloramiento o presencia de drenaje, asimismo, se recomendó, de verificar indicios de filtración, realizar el tratamiento de dichos efluentes²⁰.



²⁰ Informe N° 1047-2009-MEM-AAM/ABR/MES, el cual sustenta la Resolución Directoral N° 274-2009-MEM/AAM, mediante la cual se aprueba el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros de la Mina «Astohuaraca»

«3.2. COMPONENTES DE CIERRE

[...]
Bocaminas.- De las trece bocaminas encontradas dos de ellas cuentan con drenaje, en la bocamina B-1, señalan que el caudal no se ha podido determinar debido que el ingreso se encuentra parcialmente colapsado y se observa afloración de agua estancada sobre escombros con pH 6.0. La bocamina B-10 tiene afloramiento de agua con un caudal mínimo de 1.1 l/seg., el ingreso también se encuentra parcialmente colapsada y tiene pH 6.0.
 [...]

**3.4 ACTIVIDADES DE CIERRE
 CIERRE FINAL**

[...]
**Obras para la estabilización Física
 Cierre de Bocaminas**

A



31. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe señalar que, si bien la autoridad competente en el PCPAM Astohuaraca, recomendó el tratamiento de cualquier efluente que podría aflorar como consecuencia de la implementación de las obras de cierre, al respecto, con relación a la implementación de un sistema de tratamiento de efluentes, se debe señalar que este debió ser implementado previa certificación ambiental otorgada por la autoridad competente, por lo que la recomendación otorgada en el PCPAM Astohuaraca, no implica la autorización o aprobación de un sistema de tratamiento de efluentes.
32. Adicionalmente a lo verificado, la DSEM precisó que el sistema de tratamiento de los efluentes materia de la presente imputación, había sido construido sobre el depósito de desmonte DD-04 (Antigua escombrera E-8).
33. En tal sentido, del compromiso descrito precedentemente se advierte que no se encontraba contemplado un sistema de tratamiento de efluentes proveniente de la Bocamina B-10.

Cuadro N° 1

código	estado Actual	Dimensiones		Drenaje L/s	pH	Altitud msnm	Coordenadas UTM		tipo de cierre	Estructura	
		Ancho	altura				Este	Norte			
B-1	Colapsada	Afloramiento	6	4626	490706	8545733	Tipo I	Tapón Hermético	
B-2	Colapsada	Sin drenaje	...	4628	490537	8545625	Tipo II	Rel. y Cobertura	
B-3	Reserva	2	1.5	Sin drenaje	...	4679	490479	8545812	Tipo II	Rel. y Cobertura	
B-4	Colapsada	Sin drenaje	...	4655	490538	8545881	Tipo II	Rel. y Cobertura	
B-5	Colapsada	Sin drenaje	...	4643	490589	8545945	Tipo II	Rel. y Cobertura	
B-6	Reserva	3,2	2	Sin drenaje	...	4615	490638	4845002	Tipo II	Rel. y Cobertura	
B-7	Reserva	1,6	1,8	Sin drenaje	...	4599	490620	8546035	Tipo II	Rel. y Cobertura	
B-8	Colapsada	Sin drenaje	...	4599	490729	8545959	Tipo II	Rel. y Cobertura	
B-9	Colapsada	1,2	1,5	Sin drenaje	...	4596	490657	8545921	Tipo II	Rel. y Cobertura	
B-10	Colapsada	1,1	6,5	4561	491186	8545445	Tipo I	Tapón hermético
B-11	Colapsada	Sin drenaje	...	4663	490648	8546168	Tipo II	Rel. y Cobertura	
B-12	Colapsada	2,3	2	Sin drenaje	...	4656	491007	8545978	Tipo I	Rel. y Cobertura	
B-13	Colapsada	Sin drenaje	...	4599	490905	8545907	Tipo I	Rel. y Cobertura	

Cierre de Bocamina Tipo I.- Se desarrollará en las bocaminas, con presencia de agua, este cierre será hermético con tapón de concreto, relleno y cobertura en la salida de la labor.

[...]

Obras para la estabilidad geoquímica

Se ha establecido que de las trece (13) bocaminas existentes dos (2) de ellas las de código B-1 y B-10 **serán selladas herméticamente**, asimismo se efectuará el encapsulamiento de los cuatro botaderos de desmonte conformados; para la estabilización geoquímica, se considera las siguientes actividades:

[...]

Las trece bocaminas **serán cerradas con material local seleccionado al interior luego con material con contenido de finos y top soil para su respectiva revegetación, manteniendo una inclinación de 1.5 H: 1.0V.**

[...]

CAPITULO VI: MANTENIMIENTO Y MONITOREO POST CIERRE

6.1.1 Mantenimiento Fisico

6.1.1.1 Cuidado Pasivo

Mina

(...)

e. Bocaminas

Las bocaminas serán taponeadas con los métodos expuestos en el Capítulo 5, dado que el taponeo es hermético, la inspección visual será cada 3 meses, verificado que en los contornos no haya filtraciones de agua.

6.1.1.2 Cuidado Pasivo

Mina

(...)

e. Bocaminas

Inspeccion visual de humedad, verificando que no se presente drenaje en sus alrededores

[...]

V. RECOMENDACIONES

[...]

3. Castrovirreyna Compañía Minera S.A., deberá realizar el tratamiento de cualquier efluente que podría aflorar como consecuencia de la implementación de las obras de cierre, de tal forma se garantice el cumplimiento de los estándares nacionales de calidad ambiental del agua indicados en el D.S. N°002-2008-MINAM.

[...]

(Resaltado y subrayado agregado)



A

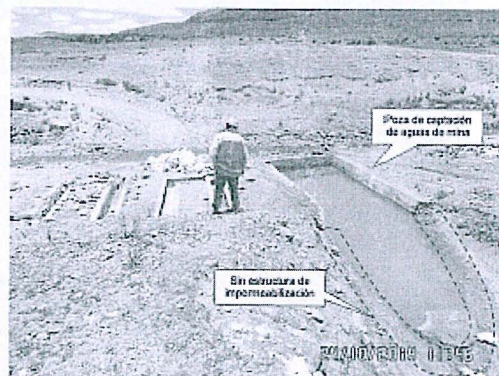


- 34. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
 - b) Análisis del hecho imputado
- 35. De conformidad con lo consignado en el Informe 2014, durante la Supervisión Regular 2014, la DSEM verificó que de la bocamina B-10 afloraba efluentes, el mismo que era derivado a un sistema de tratamiento por pozas que luego descargaba en el río Yuracyacu²¹. Finalmente, se advirtió que el administrado dispuso material de desmote como parte del cierre de esta. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 4 al 8 y del 38 al 44 del Informe 2014²².

Vistas Fotográficas



Fotografía N° 4. Vista fotográfica de la bocamina B-10, en la cual se observa que a la salida se ha dispuesto material de desmote como parte del cierre de ésta. También se puede observar que existe una poza que capta las aguas que afloran del interior de la bocamina, en la cual en uno de los extremos faltan a construir el piso y las paredes para encontrarse completamente impermeabilizada.



Fotografía N° 5. Vista fotográfica de la poza que capta las aguas de mina que afloran del interior de la bocamina, uno de sus extremos se encuentran sin estructura de impermeabilización. Este hecho fue establecido como hallazgo



Fotografía N° 40. Hallazgo N° 02. En el punto de coordenadas Datum UTM WGS 84 N: 8545112, E: 490953, correspondiente a la bocamina B-10 se observó el prado del muro para la construcción del canal de irrigación tipo serpentina.



Fotografía N° 41. Hallazgo N° 02. En el punto de coordenadas Datum UTM WGS 84 N: 8545112, E: 490953, correspondiente a la bocamina B-10 se observó que el agua es canalizada hacia otras pozas para tratamiento previo a su descarga en el río Yuracyacu.

Fuente: Panel Fotográfico del Informe 2014



"Hallazgo N° 02:

En el punto de coordenadas Datum UTM WGS84 N: 8545112, E: 490953, correspondiente a la bocamina B-10 se observó:

- Salida de agua del interior de la bocamina por infiltración.
- El agua es captada en una poza de concreto la cual no está impermeabilizada en su totalidad.
- El agua es canalizada hacia otras pozas para tratamiento previo a su descarga en el río Yuracyacu."

El citado hallazgo se sustenta en las Fotografías N° 38 al 45 del Álbum Fotográfico del Informe N° 784-2014-OEFA/DS-MIN. Páginas 269 al 275 del documento digital 0057-10-2014-15_IS_SR_PASIVOS_ASTOHUARACA contenido en la carpeta comprimida del mismo nombre, ubicada en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

²¹

Páginas 233 al 237 y del 269 al 275 del documento digital 0057-10-2014-15_IS_SR_PASIVOS_ASTOHUARACA contenido en la carpeta comprimida del mismo nombre, ubicada en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

A



Verificación de coordenadas tomadas en la Supervisión Regular 2014

- 36. Asimismo, en cumplimiento de los principios de verdad material y debido procedimiento, se procedió a verificar lo observado por la DSEM en la presente Supervisión Regular 2014, con relación al presente hecho imputado, obteniéndose que las coordenadas en donde se detectó el Sistema de Tratamiento de Efluentes provenientes de la Bocamina B-10, se ubica dentro de la Unidad Minera "Astohuaraca" de titularidad del administrado, tal como se observa a continuación:

Superposición de coordenadas en el Sistema Google Earth



Elaborado: DFAI

- 37. En la Resolución Subdirectoral, se concluyó que el administrado implementó un sistema de tratamiento para el drenaje de la bocamina B-10, que no se encontraba contemplado en su instrumento de gestión ambiental.



Al respecto, la implementación de componentes o realización de actividades en general con características técnicas y/o procedimientos de uso distinto a los previstos en los estudios ambientales, pueden generar daños no medidos, y por lo tanto requieren de medidas distintas, por ello cualquier variación en la característica técnica del componente o su uso, requiere de la evaluación del certificador ambiental.



- 39. Asimismo, al no haber sido evaluado por el certificador ambiental la construcción de un sistema de tratamiento para agua de mina, no se han determinado los daños que éste podría ocasionar sobre la capacidad de remediación del ecosistema en el área del componente ni las medidas de manejo ambiental específicas requeridas para evitar la ocurrencia de dichos daños.

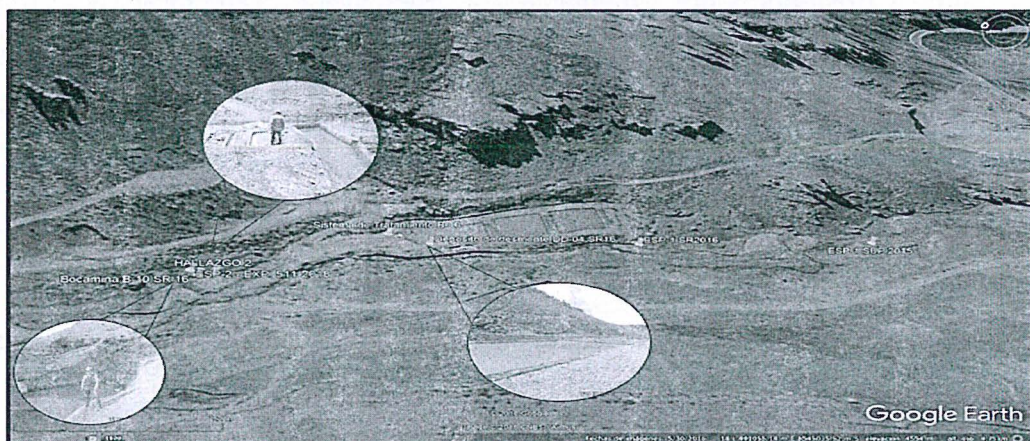
- 40. En tal sentido, implementar un sistema de tratamiento para el drenaje de la bocamina B-10, que no se encontraba contemplado en su instrumento de gestión ambiental pueden generar la afectación de la calidad del componente suelo, componente abiótico necesario para el desarrollo del ecosistema, y consecuentemente de la flora y fauna; generando un efecto adverso sobre el ambiente.

A



41. No obstante, es necesario precisar que durante las Supervisiones Regulares del 2015²³ y 2016²⁴, la DSEM detectó conductas infractoras, que se vinculan con la presente imputación, las mismas que han sido resueltas bajo los expedientes N.° 0814-2018-OEFA/DFAI/PAS y 1564-2018-OEFA/DFAI/PAS, respectivamente.
42. En relación a la Supervisión Regular 2015, la DSEM verificó que del sistema de tratamiento materia de la presente imputación, emanaba un efluente que excedía los Límites Máximos Permisibles respecto a los parámetros Zinc (Zn) Total y Arsénico (As) Total, la cual descargaba en el río Yuracyacu; posteriormente, con fecha 30 de noviembre de 2018, mediante Resolución Directoral N.° 2948-2018-OEFA/DFAI, se declaró responsabilidad administrativa al administrado por el citado hallazgo.
43. Respecto a la Supervisión Regular 2016, la DSEM verificó que al pie de la bocamina B-10, se acumulaba agua proveniente de dicha bocamina, contenida por un muro de concreto que posteriormente era derivada hacia el sistema de tratamiento materia de la presente imputación, toda vez que no había instalado un tapón hermético en la citada bocamina, asimismo, constató que del citado sistema de tratamiento, emanaba un efluente que excedía los Límites Máximos Permisibles respecto al parámetro Arsénico Total, la cual descargaba en el río Yuracyacu; posteriormente, con fecha 20 de noviembre de 2018, mediante Resolución Directoral N.° 2780-2018-OEFA/DFAI, se declaró responsabilidad administrativa al administrado por los citados hallazgos.
44. Adicionalmente a lo verificado, en la Supervisión Regular 2016, la DSEM precisó que el sistema de tratamiento de los efluentes materia de la presente imputación, había sido construido sobre el depósito de desmonte DD-04 (Antigua escombrera E-8).
45. En este sentido, de lo descrito en los párrafos precedentes, se desprende que guardan relación con el presente hecho imputado, toda vez que el efluente que emana de la Bocamina B-10, una vez acumulado al pie de esta, es derivado hacia el sistema de tratamiento materia de la presente imputación (la cual fue construida en el depósito de desmonte DD-04) para ser luego descargada en el río Yuracyacu, conforme se observa en el gráfico que se adjunta a continuación:

Superposición de coordenadas en el Sistema Google Earth



Elaborado: DFAI

²³ Supervisión Regular efectuada del 2 al 4 de septiembre de 2015, resuelto en el expediente N.° 0814-2018-OEFA/DFAI/PAS.

²⁴ Supervisión Regular efectuada del 23 al 25 de octubre de 2016, resuelto en el expediente N.° 1564-2018-OEFA/DFAI/PAS.

c) Análisis de los descargos

46. En su primer escrito de descargos, el administrado señaló que mediante Resolución N.° 4129-2015/CCO-INDECOPI de fecha 25 de mayo de 2015, la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi, declaró la situación de concurso de su empresa. Asimismo, señala que, hasta la fecha, la empresa se encuentra en liquidación producto de un procedimiento concursal al que se encuentra sometido, por lo que sus actividades se encuentran paralizadas y la situación que genera es un estado de fuerza mayor que hace imposible el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con anterioridad a la fecha del concurso.
47. Al respecto, la SFEM en la sección III.2 del IFI, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó el argumento que sustenta lo señalado líneas arriba, concluyendo que: (i) En el presente PAS se analiza las supuestas infracciones a la normativa ambiental, para lo cual -posteriormente- se verificará si estas fueron incumplidas o no. Por lo tanto, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a la aplicación del artículo 17° de la Ley N.° 27809 y al procedimiento concursal en que se encuentra inmerso; y, (ii) La tramitación de un procedimiento concursal no impide necesariamente que el deudor, cumpla con las obligaciones ambientales previstas en su instrumento de gestión ambiental y en la normativa ambiental, quedando desvirtuado lo señalado por el administrado en este extremo.
48. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.2 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.
49. En el escrito de descargos al IFI, el administrado agregó que:
- (i) Mediante la Resolución Directoral N° 113-2013-MEM/DGM se ordenó la paralización de las actividades de la unidad minera San Genaro hasta que presente la constitución del aporte de las garantías del Plan de Cierre de minas de San Genaro.
 - (ii) Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 104-2014-MEM/DGM se resolvió que Castrovirreyna no podrá reiniciar las operaciones mineras en la unidad minera San Genaro hasta que presente la constitución del aporte anual de la garantía del Plan de Cierre de minas de la unidad minera San Genaro.
 - (iii) De lo expuesto se configura supuestos de caso fortuito y fuerza mayor, toda vez que con la paralización y la situación concursal la empresa se ha visto en la imposibilidad material de cumplir con sus obligaciones.
50. Al respecto, cabe mencionar que, dichos argumentos se encuentran referidos a la unidad minera San Genaro; sin embargo, dicha unidad minera no es materia de análisis del presente PAS. En ese sentido, no corresponde el análisis de dichos argumentos.
51. Asimismo, respecto al procedimiento concursal en el que se encontraría sujeto el administrado, es de indicar que dicho alegato ya fue analizado por la SFEM y ratificado por esta Dirección; careciendo de objeto emitir un pronunciamiento al respecto.





52. Cabe reiterar, conforme a lo descrito en el literal b) del acápite III.2 de la presente Resolución, la implementación de componentes o realización de actividades en general con características técnicas y/o procedimientos de uso distinto a los previstos en los estudios ambientales, pueden generar daños no medidos, y por lo tanto requieren de medidas distintas, por ello cualquier variación en la característica técnica del componente o su uso, requiere de la evaluación del certificador ambiental.
53. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad del administrado, al implementar un sistema de tratamiento para el drenaje de la bocamina B-10, que no se encontraba contemplado en su instrumento de gestión ambiental.
54. Dicha conducta contraviene el artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado mediante Decreto Supremo N° 003-2009-EM, en concordancia con los Artículos 18° y 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; y es pasible de sanción conforme al numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el punto ESP-2, en los parámetros Arsénico Total, Plomo Total y Hierro Disuelto.

a) Obligación ambiental exigible al administrado

55. En virtud de la Única Disposición Complementaria Derogatoria²⁵ del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se derogó la Resolución Ministerial N° 011-96-EM que aprobó los niveles máximos permisibles para actividades minero-metalúrgicas.
56. El Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto del 2010, dispuso que:

“Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten

²⁵

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

“(…)

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. - Deróguese la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, salvo los artículos 7; 9, 10, 11 y 12, así como los Anexos 03, 04, 05 y 06, los cuales mantienen su vigencia hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos”.



con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.

El Plan en mención deberá ser presentado dentro de los seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo.
(...)"

57. En tal sentido, el cumplimiento de los LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM es de exigencia inmediata para las actividades minero-metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del mencionado Decreto Supremo.
58. Asimismo, en aplicación del principio de gradualidad la norma otorgó un plazo a los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero – metalúrgicas, para que presenten un plan de adecuación a los nuevos LMP, los que debían cumplirse de manera improrrogable a partir del 15 de octubre del 2014²⁶.
59. Asimismo, el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM, estableció que las actividades en curso que deban adecuarse a los nuevos LMP deben cumplir como mínimo con los valores aprobados mediante la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva.

En ese sentido, los LMP para efluentes aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM se aplicarán a: (i) las actividades cuyos estudios ambientales se presentaron con posterioridad al 22 de agosto del 2012, (ii) las actividades que

El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, estableció los siguientes supuestos de cumplimiento y plazos de adecuación a los nuevos límites máximos permisibles:

- Para las actividades minero-metalúrgicas cuyos estudios ambientales se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, los LMP son de exigencia inmediata.
- Para aquellos titulares mineros que cuenten con estudios ambientales aprobados o que se encuentren desarrollando actividades mineras al 22 de agosto del 2010, tenían hasta el 22 de abril del 2010 (20 meses) para adecuar sus procesos al cumplimiento de los nuevos LMP, vencido dicho plazo se aplican dichos límites.
- Para aquellos titulares mineros que presentaron sus estudios ambientales antes del 22 de agosto de 2010 y fueron aprobados con posterioridad a dicha fecha, el plazo de adecuación se computa a partir de la fecha de expedición de la resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental.
- Para aquellos titulares mineros que para el cumplimiento de los nuevos LMP requieran no sólo la adecuación de procesos señalados en el Literal b) sino el diseño y puesta en operación de una infraestructura de tratamiento, tenían hasta el 22 de febrero del 2012 (6 meses) para presentar un Plan de Implementación para el cumplimiento de los nuevos LMP y como plazo máximo treinta y seis (36) meses para dicha implementación, esto último sujeto a lo dispuesto por la autoridad competente.

Para el supuesto de adecuación descrito en el Literal d), el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM prorrogó el plazo de presentación y de adecuación a los nuevos LMP, estableciendo como fecha límite para la presentación del Plan de Implementación el 31 de agosto del 2012 y como plazo máximo de adecuación el 15 de octubre de 2014.



tenían que adecuar sus procesos a los nuevos LMP y (iii) las actividades que al 31 de agosto del 2012 no presentaron el Plan de Implementación.

61. En base a lo señalado y de la búsqueda realizada al Sistema de Evaluación Ambiental en Línea del MINEM, se advierte que el administrado no presentó el plan de Implementación a los nuevos LMP, razón por la cual se deberá aplicar los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
62. En ese sentido, corresponde comparar los resultados analíticos de la muestra colectada durante la Supervisión Regular 2014 con el valor para cada parámetro en la columna "Límite en cualquier momento"²⁷ del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Así, los valores aplicables en este caso son los siguientes:

ANEXO 1
NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES
LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO-METALÚRGICAS

PARÁMETRO	UNIDAD	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente (*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Plomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total	mg/L	1,5	1,2

63. De acuerdo a lo expuesto, administrado se encontraba obligado a cumplir con los LMP establecidos para efluentes mineros.

64. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en la normativa ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

²⁷ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas
"Artículo 3°. - Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

3.5 Límite en cualquier momento. - Valor del parámetro que no debe ser excedido en ningún momento. Para la aplicación de sanciones por incumplimiento del límite en cualquier momento, éste deberá ser verificado por el fiscalizador o la Autoridad Competente mediante un monitoreo realizado de conformidad con el Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes.



65. De conformidad con lo señalado en el Informe 2016²⁸, y en el ITA²⁹, la DSEM durante la Supervisión Regular 2014 colectó muestras en campo del punto de control ESP-2, correspondiente a los PAM Astohuaraca. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías N° 40 al 43 del Informe 2016³⁰.

Vistas Fotográficas



Fotografía N° 41. 278.1-ESP-2, recolección de la muestra en el afloramiento de agua de la bocamina B-10.



Fotografía N° 42. 278.1-ESP-2, se observa que la muestra es preservada de acuerdo a los criterios de preservación de cada parámetro y embalsada convenientemente para su transporte hasta el laboratorio en donde se realizarán los análisis respectivos.

Fuente: Panel Fotográfico del Informe 2016

Datos del punto de muestreo especial

N°	Puntos o estaciones de monitoreo	Descripción	Cuerpo receptor	Coordenadas UTM WGS84 ZONA (17)	
				Este	Norte
01	ESP-2	Afloramiento de agua de bocamina B-10	Suelo	490950	8545120

Fuente: Hoja de Registro de datos de campo de calidad de agua adjunto al Acta de Supervisión 2014 a los PAM Astohuaraca.

28

"Hallazgo N° 01 (De gabinete):

El punto 278,1,ESP-2 (ESP-2) ubicado en el afloramiento de agua de la bocamina B-10, situado en las coordenadas UTM WGS84 E 490950 y N 8545120, los parámetros de Arsénico Total, Plomo Total y Hierro Disuelto superan los Límites Máximos Permisibles para la Descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas. (Decreto Supremo N°010-2010-MINAM)."

El citado hallazgo se sustenta en las Fotografías N° 40 y 45 del Álbum Fotográfico del Muestreo del Informe N° 563-2016-OEFA/DS-MIN. Páginas 111 al 117 del documento digital 0057-10-2014-15_IS_SR_PASIVOS_ASTOHUARACA contenido en la carpeta comprimida del mismo nombre, ubicada en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

El exceso de LMP de los parámetros se señala en el siguiente cuadro:

Punto de muestreo	Parámetro	D.S. N° 010-2010-MINAM	Resultado del monitoreo	Porcentaje de variación
ESP-2	Arsénico Total	0,1 mg/L	4,0714 mg/L	>200
	Plomo Total	0,2 mg/L	0,4180 mg/L	>100
	Hierro disuelto	2 mg/L	52,7355 mg/L	>200

Fuente: Informe de ensayo con valor oficial N° 109092L/14-MA, Anexo 2.2 del Informe N° 563-2016-OEFA/DS-MIN (Páginas 41 y 43, del documento digital 0057-10-2014-15_IS_SR_PASIVOS_ASTOHUARACA contenido en la carpeta comprimida del mismo nombre, ubicada en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente).

29

Páginas 111 al 117 del documento digital 0057-10-2014-15_IS_SR_PASIVOS_ASTOHUARACA contenido en la carpeta comprimida del mismo nombre, ubicada en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

30

Folio 09 reverso al 12 reverso del Expediente.



66. De acuerdo a ello y en virtud del numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM³¹, respecto a que un efluente líquido de actividades minero – metalúrgicas es un flujo descargado a los cuerpos receptores que proviene cualquier labor de las actividades mineras. Asimismo, entiéndase como cuerpo receptor de conformidad con el numeral 31.1 del Artículo 31° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, los componentes aire, agua o suelo³².
67. En el presente caso, se desprende que la toma de muestra del punto de muestreo especial ESP-2, es un flujo descargado sobre el suelo que proviene del interior de la bocamina B-10, por lo que se determina que es un efluente minero – metalúrgico y que corresponde aplicar las disposiciones contenidas en Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
68. Ahora bien, de acuerdo a los resultados del laboratorio reportados en el Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 109092L/14-MA³³ realizado por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., acreditado con Registro N° LE-031, muestra las siguientes excedencias:

Resultados de la toma de muestra del punto de muestreo especial

Punto o estación de muestreo		ESP-2	P.E. %	LMP (1)
Parámetro	Unidad			
Arsénico total	mg/L	4,0714	3971.4%	0,1
Plomo Total	mg/L	0,4180	109.0%	0,2
Hierro Disuelto	mg/L	52,7355	3415.7%	2

³¹ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas
"Artículo 3°.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero – Metalúrgicas. - Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

- a) Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;
- b) Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;
- c) Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;
- d) Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;
- e) Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,
- f) Cualquier combinación de los antes mencionados.

³² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
"Artículo 31°.- Del Estándar de Calidad Ambiental
 31.1 El Estándar de Calidad Ambiental – ECA es la medida que establece el nivel de concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni el ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos."

³³ Páginas 41 y 43 del documento digital 0057-10-2014-15_IS_SR_PASIVOS_ASTOHUARACA contenido en la carpeta comprimida del mismo nombre, ubicada en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.



A



- 69. En el ITA³⁴, se concluyó que el administrado no habría cumplido con los Límites Máximos Permisibles para efluentes minero metalúrgicos en el punto ESP-2, en los parámetros Arsénico Total, Plomo Total y Hierro Disuelto.
- 70. De la revisión de dichos resultados, se advierte que el parámetro Arsénico total excede los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Cabe señalar que la vinculación del exceso del referido parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD corresponde conforme a lo siguiente:

Punto de Muestreo	Parámetro	Porcentaje de Excedencia	Infracción según la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD	
ESP-2	Arsénico Total	3971.4%	12	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental ³⁵ .
	Plomo Total	109.0%	10	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental ³⁶ .
	Hierro Disuelto	3415.7%	11	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.

- 71. Cabe señalar que, el efluente de la bocamina B-10 discurre hacia el componente suelo, para luego ser trasladado a un sistema de tratamiento (compuesto por una poza de captación sin impermeabilizar y pozas de sedimentación) que no ha sido certificado por la autoridad competente (materia del Hecho Imputado N.º 2), para ser dirigido al río Yuracyacu, el cual descarga hacia la laguna Choclococha, nacimiento del río Pampas (categoría 3 – clase 3, de acuerdo a la Resolución Jefatural N° 202-2010-ANA "Clasificación de Cuerpos de Agua Superficial").

- 72. Se debe precisar que el riesgo de efecto nocivo se dirige al suelo, debido a que el efluente discurre directamente sobre este pudiendo alterar su calidad, debido a que dicha agua presenta arsénico, plomo y hierro, en concentraciones por encima de los LMPs, lo que podría alterar sus características naturales impidiendo de esta forma que las plantas y otros microorganismos lo colonicen o se mantengan³⁷.



³⁴ Folio 24 (vuelta) del expediente.

³⁵ Cabe señalar que la Nota 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD que aprobó el Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, considera al Arsénico como parámetro de mayor riesgo ambiental.

³⁶ Cabe señalar que la Nota 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD que aprobó el Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, considera al Plomo como parámetro de mayor riesgo ambiental.

³⁷ López, R. 2002. Degradación del suelo, causas, procesos. Evaluación e investigación. Serie suelos y clima, SC-75. Centro Interamericano de Desarrollo e Investigación Ambiental y Territorial, Universidad de los Andes, Mérida Venezuela.



73. Además, se debe considerar que el agua con excesos llegaría mediante el río Yuracyacu a la laguna Choclococha; la misma que cuenta con algas macrofitas (algas visibles a simple vista) propias de las lagunas de buena calidad, que además presenta abundante flora acuática y en la que se han establecido piscigranjas que abastecen de truchas a la población³⁸.
74. Cabe agregar que, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N.° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
75. Conforme a lo regulado en el numeral 3 del artículo 246° y numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁹ los factores agravantes y atenuantes deberán ser considerados en la graduación de la sanción.
76. En ese sentido, correspondió a la Autoridad Instructora iniciar la investigación de la infracción por cada uno de los puntos de control y parámetros excedidos indicando la norma sustantiva incumplida, así como los sub tipos de la norma tipificadora de acuerdo al ítem 3 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG⁴⁰ concordante con los ítems (iii) y (iv) del numeral 5.2 del artículo 5° del

³⁸ PCPAM Astohuaraca
2009. "3.1.7 Hidrografía e Hidrología". Capítulo 3: Condiciones Actuales del Área del Proyecto. PCPAM Astohuaraca. Folio 42.

³⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial".

⁴⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador"

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".



RPAS⁴¹. Por otro lado, corresponde a la Autoridad Decisora determinar la responsabilidad administrativa y decidir la aplicación de la sanción, en caso corresponda, lo que incluye la aplicación de los factores atenuantes y agravantes, en virtud al ítem 1 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG⁴².

77. En ese sentido, la Resolución Directoral deberá analizar todos los factores que pueden constituir una infracción administrativa -propuestas por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción-, siendo que, en el caso de los LMP, los mismos deberán ser analizados en un único hecho infractor, de acuerdo al artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N.° 045-2013-OEFA/CD.
78. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados en la Supervisión Regular 2014 se encuentran contenidos en el hecho infractor N.° 3 del Informe 2016, el mismo que se ha construido informando al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
79. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral N.° 1665-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N.° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
80. Por lo tanto, conforme a las normas antes referidas y al razonamiento expuesto en el presente apartado, al momento de determinar la responsabilidad administrativa la Autoridad Decisora debe considerar únicamente el exceso más grave⁴³, en tanto que el número de parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control serán considerados como factores agravantes en la sanción a imponer, esto es, en el cálculo de la multa, en caso corresponda la determinación de la misma.
81. Al respecto, debe señalarse que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden - legalmente- ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores.
82. En ese sentido, la descarga de un efluente líquido minero metalúrgico podría alterar la calidad del cuerpo receptor, en el presente caso los componentes suelo y agua, por lo que corresponde analizar los efectos de los parámetros Hierro (Fe) Disuelto, Arsénico (As) Total y Plomo (Pb) Total:



⁴¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 12°.- Resolución de imputación de cargos
La resolución de imputación de cargos deberá contener:
(...)
(iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones".

⁴² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador
252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción".

⁴³ Ello conforme al ítem I.2.4 de la Exposición de Motivos de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
Ver: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=5740



- (i) El exceso de Hierro genera alteraciones en la fotosíntesis y otros procesos metabólicos de las plantas debido a su acumulación, lo que genera necrosis de las hojas y disminución de la biomasa de las raíces; altas concentraciones de este metal en las plantas pueden generar intoxicación en animales⁴⁴. En animales, el exceso de Hierro genera inflamación de los tejidos y muerte celular, pudiendo generar un mal funcionamiento de los órganos⁴⁵. Asimismo, el Hierro puede darle al agua un sabor, olor y color indeseable.
- (ii) El plomo, tiende a acumularse en el ambiente⁴⁶ quedando a disposición de animales y plantas que lo captan y bioacumulan en sus tejidos originando efectos perjudiciales en ellos, y en los organismos que después los consumen⁴⁷. En el agua es muy soluble por lo que es absorbido por una gran variedad de organismos como moluscos, crustáceos, peces, aves, mamíferos, algas y plantas⁴⁸. El plomo bioacumulado en el organismo genera toxicidad sobre los sistemas hematológico, inmunológico, endocrino y reproductor, al ser un disruptor endocrino⁴⁹.
- (iii) El Arsénico, es un metal pesado que no puede ser destruido en el ambiente, solamente puede cambiar de forma o puede adherirse al sedimento⁵⁰. El arsénico en el suelo se combina con los metales naturales presentes de este, quedando biodisponible, lo que permite su ingreso a la cadena alimenticia, y su posterior acumulación por plantas y animales⁵¹. Cierta cantidad de arsénico se adherirá a partículas en el agua o a sedimentos del fondo de lagos o ríos donde algunos peces y mariscos lo bioacumulan en los tejidos⁵². Una vez absorbido por algas y peces, afectaría los procesos metabólicos y provocaría la reducción de su crecimiento.

83. En tal sentido, la presencia en exceso de los parámetros Hierro (Fe) disuelto, Arsénico (As) Total y Plomo (Pb) Total, podrían ocasionar una posible afectación al componente agua y suelo, así como al medio biológico (flora y fauna); generando un efecto adverso sobre el ambiente.



44 Huaranga, F. Méndez, E. Quilcat, V. & Huaranga F. 2012. Contaminación por metales pesados en la Cuenca del Río Moche, 1980-2010, La libertad – Perú. Scientia Agropecuaria, 3: 235-247.

45 Barqué, A. & Sanchez, M. 2017. Cuando el hierro es tóxico. Genética Médica y Genómica, 1(1): 49-60.

46 Agency for toxic substances (ATSDR) and case studies in environmental medicine. Lead. U.S.A., 2010, p. 13.

47 Corey, G. & Galvão, L. 1989. Plomo, ECO serie vigilancia, 8. OPS-OMS, ECO. Metepec, 109 pp.

48 ELIKA. 2013. Plomo. Fundación vasca para la seguridad agroalimentaria. Disponible en: http://www.elika.eus/datos/pdfs_agrupados/Documento141/26.Plomo.pdf

49 ELIKA. 2013. Plomo. Fundación vasca para la seguridad agroalimentaria. Disponible en: http://www.elika.eus/datos/pdfs_agrupados/Documento141/26.Plomo.pdf

50 ATSDR. 2007. Resumen de Salud Pública Arsénico CAS#: 7440-38-2. Departamento de Salud y Servicios Humanos de EE.UU., servicio de salud pública agencia para sustancias tóxicas y el registro de enfermedades. www.atsdr.cdc.gov/es/

51 Recio-Vázquez, L.; Carral, P.; Álvarez, A.; Garrido, F. & García-Guinea, J. 2010. Contaminación por arsénico en suelos afectados por actividades mineras del sector oriental de la sierra de Guadarrama (España). Conferencia: IV Congreso Ibérico de la Ciencia del Suelo "Suelo: Funciones y manejo". Departamento de Edafología y Química Agrícola de la Universidad de Granada. 1:1-12.

52 Teves, B. 2016. Tesis: "Estudio fisicoquímico de la calidad del agua del río Caca, región Lima". Tesis para optar el grado de Magister en Química, escuela de posgrado PUCP.



84. No obstante, es necesario precisar que durante las Supervisiones Regulares del 2015⁵³ y 2016⁵⁴, la DSEM detectó conductas infractoras, que se vinculan con la presente imputación, las mismas que han sido resueltas bajo los expedientes N.° 0814-2018-OEFA/DFAI/PAS y 1564-2018-OEFA/DFAI/PAS, respectivamente.
85. En relación a la Supervisión Regular 2015, la DSEM verificó que del sistema de tratamiento emanaba un efluente (que proviene de la Bocamina B-10, lugar en donde se tomaron muestras, punto ESP-2, de la Supervisión Regular 2014 el cual arroja excedencias de los LMP) que excedía los Límites Máximos Permisibles respecto a los parámetros Zinc (Zn) Total y Arsénico (As) Total, la cual descargaba en el río Yuracyacu; posteriormente, con fecha 30 de noviembre de 2018, mediante Resolución Directoral N.° 2948-2018-OEFA/DFAI, se declaró responsabilidad administrativa al administrado por el citado hallazgo.
86. Respecto a la Supervisión Regular 2016, la DSEM verificó que al pie de la bocamina B-10, se acumulaba agua proveniente de dicha bocamina (lugar en donde se tomaron muestras, punto ESP-2, en la Supervisión Regular 2014 el cual arroja excedencias de los LMP), toda vez que en la citada bocamina no se había instalado un tapón hermético, asimismo, constató que del citado sistema de tratamiento, emanaba un efluente que excedía los Límites Máximos Permisibles respecto al parámetro Arsénico (As) Total, la cual descargaba en el río Yuracyacu; posteriormente, con fecha 20 de noviembre de 2018, mediante Resolución Directoral N.° 2780-2018-OEFA/DFAI, se declaró responsabilidad administrativa al administrado por los citados hallazgos.
87. Adicionalmente a lo verificado, tal como se desarrolló en el literal b) del acápite III.2, respecto del hecho imputado N.° 2 del presente PAS, se debe señalar que durante la Supervisión Regular 2014, la DSEM verificó que de la bocamina B-10 afloraba efluentes (el cual se acumulaba al pie de la bocamina, lugar en donde se tomaron muestras, punto ESP-2, durante la Supervisión Regular 2014 arrojando excedencias de los LMP) el mismo que era derivado a un sistema de tratamiento no contemplado que descargaba en el río Yuracyacu, asimismo, se advirtió que el administrado dispuso material de desmonte como parte del cierre de esta
88. En este sentido, de lo descrito en los párrafos precedentes, se desprende que la excedencia de los LMP en los parámetros Arsénico (As) Total, Plomo (Pb) Total y Hierro (Fe) Disuelto en el Punto ESP-2, muestras tomadas del efluente acumulado al pie de la bocamina B-10, materia de la presente imputación, guarda relación con los hechos imputados en las Resoluciones Directorales N.° 2948-2018-OEFA/DFAI y 2780-2018-OEFA/DFAI, toda vez que el efluente emanado de la Bocamina B-10, que no cuenta con el tapón hermético según su medidas de cierre, presenta excedencias de LMP, el cual impacta, en primer lugar, en el suelo que se encuentra al pie de la bocamina, la cual recorre a través de una estructura de concreto al sistema de tratamiento (que no se encuentra contemplado), para luego ser descargado a través de un canal hasta el río Yuracyacu, conforme se observa en el grafico que se adjunta a continuación:

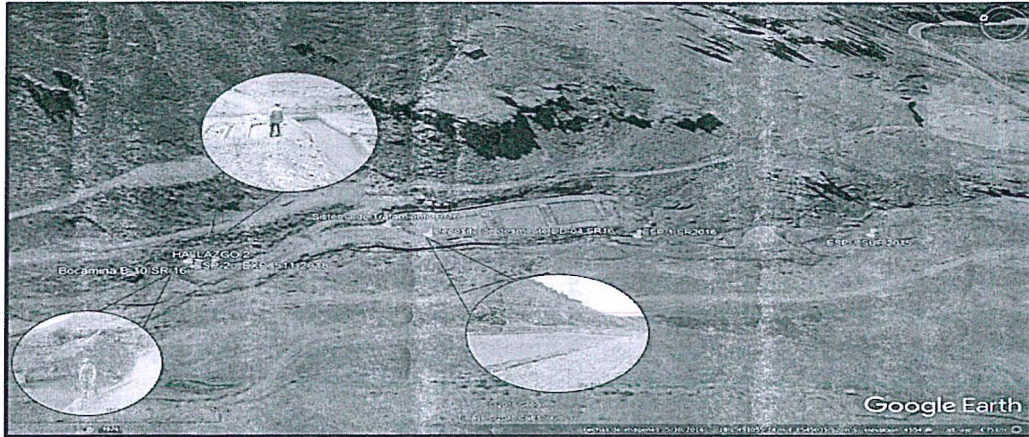


⁵³ Supervisión Regular efectuada del 2 al 4 de septiembre de 2015, resuelto en el expediente N.° 0814-2018-OEFA/DFAI/PAS.

⁵⁴ Supervisión Regular efectuada del 23 al 25 de octubre de 2016, resuelto en el expediente N.° 1564-2018-OEFA/DFAI/PAS.



Superposición de coordenadas en el Sistema Google Earth



Elaborado: DFAI

c) Análisis de los descargos

89. En su primer escrito de descargos, el administrado señaló que mediante Resolución N.º 4129-2015/CCO-INDECOPI de fecha 25 de mayo de 2015, la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi, declaró la situación de concurso de su empresa. Asimismo, señala que, hasta la fecha, la empresa se encuentra en liquidación producto de un procedimiento concursal al que se encuentra sometido, por lo que sus actividades se encuentran paralizadas y la situación que genera es un estado de fuerza mayor que hace imposible el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con anterioridad a la fecha del concurso.

90. Al respecto, la SFEM en la sección III.3 del presente Informe, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó el argumento que sustenta lo señalado líneas arriba, concluyendo que: (i) en el presente PAS se analiza las supuestas infracciones a la normativa ambiental, para lo cual -posteriormente- se verificará si estas fueron incumplidas o no. Por lo tanto, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a la aplicación del artículo 17º de la Ley N° 27809 y al procedimiento concursal en que se encuentra inmerso; y (ii) la tramitación de un procedimiento concursal no impide necesariamente que el deudor, cumpla con las obligaciones ambientales previstas en su instrumento de gestión ambiental y en la normativa ambiental, quedando desvirtuado lo señalado por el administrado en este extremo.

91. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.3 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.

92. En el escrito de descargos al IFI, el administrado agregó que:

- (i) Mediante la Resolución Directoral N° 113-2013-MEM/DGM se ordenó la paralización de las actividades de la unidad minera San Genaro hasta que presente la constitución del aporte de las garantías del Plan de Cierre de minas de San Genaro.
- (ii) Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 104-2014-MEM/DGM se resolvió que Castrovirreyna no podrá reiniciar las operaciones mineras en la unidad minera San Genaro hasta que presente la constitución del aporte anual de la garantía del Plan de Cierre de minas de la unidad minera San Genaro.





- (iii) De lo expuesto se configura supuestos de caso fortuito y fuerza mayor, toda vez que con la paralización y la situación concursal la empresa se ha visto en la imposibilidad material de cumplir con sus obligaciones.
93. Al respecto, cabe mencionar que, dichos argumentos se encuentran referidos a la unidad minera San Genaro; sin embargo, dicha unidad minera no es materia de análisis del presente PAS. En ese sentido, no corresponde el análisis de dichos argumentos.
94. Asimismo, respecto al procedimiento concursal en el que se encontraría sujeto el administrado, es de indicar que dicho alegato ya fue analizado por la SFEM y ratificado por esta Dirección; careciendo de objeto emitir un pronunciamiento al respecto.
95. Cabe reiterar que, lo descrito en el literal b) del acápite III.3 de la presente resolución, respecto a que la descarga de un efluente líquido minero metalúrgico podría alterar la calidad del cuerpo receptor, en el presente caso los componentes suelo y agua, por lo que corresponde analizar los efectos de los parámetros Hierro (Fe) Disuelto, Arsénico (As) Total y Plomo (Pb) Total:
- (iv) El exceso de Hierro genera alteraciones en la fotosíntesis y otros procesos metabólicos de las plantas debido a su acumulación, lo que genera necrosis de las hojas y disminución de la biomasa de las raíces; altas concentraciones de este metal en las plantas pueden generar intoxicación en animales⁵⁵. En animales, el exceso de Hierro genera inflamación de los tejidos y muerte celular, pudiendo generar un mal funcionamiento de los órganos⁵⁶. Asimismo, el Hierro puede darle al agua un sabor, olor y color indeseable.
- (v) El plomo, tiende a acumularse en el ambiente⁵⁷ quedando a disposición de animales y plantas que lo captan y bioacumulan en sus tejidos originando efectos perjudiciales en ellos, y en los organismos que después los consumen⁵⁸. En el agua es muy soluble por lo que es absorbido por una gran variedad de organismos como moluscos, crustáceos, peces, aves, mamíferos, algas y plantas⁵⁹. El plomo bioacumulado en el organismo genera toxicidad sobre los sistemas hematológico, inmunológico, endocrino y reproductor, al ser un disruptor endocrino⁶⁰.
- (vi) El Arsénico, es un metal pesado que no puede ser destruido en el ambiente, solamente puede cambiar de forma o puede adherirse al sedimento⁶¹. Cierta

⁵⁵ Huaranga, F. Méndez, E. Quilcat, V. & Huaranga F. 2012. Contaminación por metales pesados en la Cuenca del Río Moche, 1980-2010, La libertad – Perú. Scientia Agropecuaria, 3: 235-247.

⁵⁶ Barqué, A. & Sanchez, M. 2017. Cuando el hierro es tóxico. Genética Médica y Genómica, 1(1): 49-60.

⁵⁷ Agency for toxic substances (ATSDR) and case studies in environmental medicine. Lead. U.S.A., 2010, p. 13.

⁵⁸ Corey, G. & Galvão, L. 1989. Plomo, ECO serie vigilancia, 8. OPS-OMS, ECO. Metepec, 109 pp.

⁵⁹ ELIKA. 2013. Plomo. Fundación vasca para la seguridad agroalimentaria. Disponible en: http://www.elika.eus/datos/pdfs_agrupados/Documento141/26.Plomo.pdf

⁶⁰ ELIKA. 2013. Plomo. Fundación vasca para la seguridad agroalimentaria. Disponible en: http://www.elika.eus/datos/pdfs_agrupados/Documento141/26.Plomo.pdf

⁶¹ ATSDR. 2007. Resumen de Salud Pública Arsénico CAS#: 7440-38-2. Departamento de Salud y Servicios Humanos de EE.UU., servicio de salud pública agencia para sustancias tóxicas y el registro de enfermedades. www.atsdr.cdc.gov/es/



cantidad de arsénico se adherirá a partículas en el agua o a sedimentos del fondo de lagos o ríos donde algunos peces y mariscos lo bioacumulan en los tejidos⁶². Una vez absorbido por algas y peces, afectaría los procesos metabólicos y provocaría la reducción de su crecimiento.

96. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del administrado, al exceder los Límites Máximos Permisibles en el punto ESP-2, en los parámetros Arsénico Total, Plomo Total y Hierro Disuelto.
97. Dicha conducta contraviene lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, mediante el cual se aprueban los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas; y es pasible de sanción conforme a los numerales 10, 11 y 12 del Cuadro que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**
98. Por lo tanto, conforme a las normas antes referidas y al razonamiento expuesto, en caso corresponda determinar una sanción, para el cálculo de la multa, la Autoridad Decisora deberá considerar el número parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control como factores agravantes de la misma.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

99. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶³.
100. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁶⁴.



⁶² Teves, B. 2016. Tesis: "Estudio fisicoquímico de la calidad del agua del río Cakra, región Lima". Tesis para optar el grado de Magister en Química, escuela de posgrado PUCP.

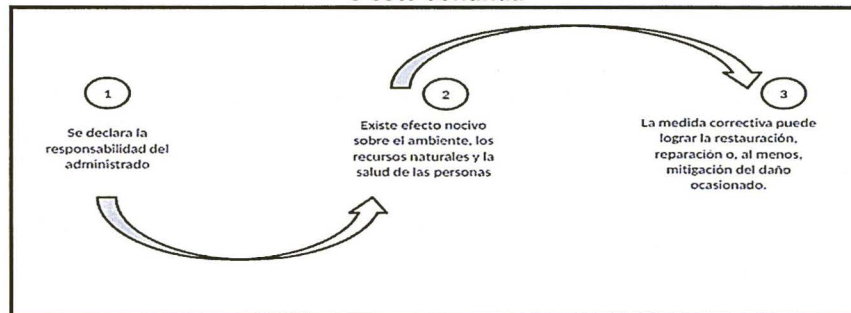
⁶³ Ley N.° 28611, Ley General de Ambiente.
«Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...).»

⁶⁴ Ley N.° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
«Artículo 22°.- Medidas correctivas



101. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
102. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: DFAI

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...).»

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

«Artículo 249º. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.»

Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22º.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.»

65

Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22º.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.»

(El énfasis es agregado)



A



103. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
104. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
105. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG



⁶⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N.º 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁶⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS**
«Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)
 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 (...)

Artículo 5º.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)
 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.»



106. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N.º 1

107. En el presente caso, la conducta infractora está referido a que el administrado no ejecutó las actividades de cierre en el campamento III y en el almacén, según lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

108. Sobre el particular, es necesario precisar que los pasivos ambientales mineros campamento III y almacén, generan un posible efecto nocivo, tal como es la ocurrencia de derrumbe de las estructuras existentes; por lo que no permitirían que la vegetación existente en áreas adyacentes, aunque escasa, pueda propalarse naturalmente hacia las áreas de los pasivos ambientales mineros, limitándola en su desarrollo e impidiendo la restauración del paisaje natural.

109. En su primer escrito de descargos y descargos al IFI, el administrado no ha remitido ningún medio probatorio que acredite que ha corregido su conducta relacionada a la no ejecución de las actividades de cierre en el campamento III y en el almacén, según lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

110. Conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

111. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.



⁶⁹ Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
«Artículo 22º.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.»



- 112. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
- 113. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁷⁰.
- 114. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.
- 115. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N.º 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no ejecutó las actividades de cierre en el campamento III y en el almacén, según lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar que ejecutó las actividades de cierre del campamento III y en el almacén, tales como: - La demolición y disposición de las estructuras; - La nivelación del terreno;	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, sustentos, órdenes de compra, contratos, conformidades de servicio, así como demás documentos que acrediten la ejecución del cierre del campamento III y en el almacén, incluyendo los medios probatorios



70

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

- a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:
 - a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;
 - a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;
 - a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,
 - a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.
 - b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.
 - c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.
 - d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.
- 7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."



A



	- El recubrimiento con suelo orgánico y revegetación; todo ello acorde con lo dispuesto en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Astohuaraca.		visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.
--	--	--	--

116. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo razonable de cuarenta (40) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva, los días han sido estimados en función a actividades similares establecidas en el cronograma total de cierre⁷¹. La ejecución de esta actividad estima los siguientes aspectos: (i) planificación de las obras, (ii) desmantelamiento de las estructuras, (iii) demolición, salvamento y disposición de los materiales no reusables, (iv) disposición de materiales reusables, (v) nivelación del terreno acorde con el paisaje circundante, (vi) recubrimiento con suelo orgánico, y (vii) revegetación con especies nativas.
117. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N.º 2

118. En el presente caso, la conducta infractora está referido a que el administrado implementó un sistema de tratamiento para el drenaje de la bocamina B-10, que no se encontraba contemplado en su instrumento de gestión ambiental.
119. Sobre el particular, es necesario precisar que la implementación de componentes o realización de actividades no previstos en estudios ambientales, pueden generar un posible efecto nocivo al ambiente, por lo que requieren de la evaluación del certificador ambiental.
120. En tal sentido, al no haber sido evaluado por el certificador ambiental la construcción de un sistema de tratamiento para agua de mina, no se han determinado los posibles efectos nocivos que éste podría ocasionar sobre la capacidad de remediación del ecosistema en el área del componente, ni las medidas de manejo ambiental específicas requeridas para evitar la ocurrencia de dichos daños.
121. En su primer escrito de descargos y descargos al IFI, el administrado no ha remitido ningún medio probatorio que acredite que ha corregido su conducta relacionada a la implementación de un sistema de tratamiento para el drenaje de la bocamina B-10, el cual no se encontraba contemplado en su instrumento de gestión ambiental.
122. No obstante, conforme se desarrolló en el literal b) de la sección III.2 de la presente resolución, durante las Supervisiones Regulares del 2015 y 2016, la DFAI declaró



71

Anexo 08: Cronograma y Presupuestos, del Plan de Cierre de los Pasivos Ambientales Mineros Astohuaraca, aprobado por Resolución Directoral N° 274-2009-MEM/AAM del 08 de setiembre del 2009 sustentada en el Informe N° 1047-2009-MEM-AAM/ABR/MES (PCPAM Astohuaraca).



responsabilidad administrativa al administrado de conductas infractoras, que se vinculan con la presente imputación, las mismas que han sido resueltas bajo los expedientes N.° 0814-2018-OEFA/DFAI/PAS y 1564-2018-OEFA/DFAI/PAS, respectivamente.

123. En relación a la Supervisión Regular 2015, la DFAI mediante Resolución Directoral N.° 2948-2018-OEFA/DFAI de fecha 30 de noviembre de 2018, declaró responsabilidad administrativa al administrado porque el efluente que emanaba el sistema de tratamiento materia de la presente imputación excedía los Límites Máximos Permisibles respecto a los parámetros Zinc Total y Arsénico Total, por lo que dicto la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles respecto a los parámetros Zinc Total y Arsénico Total en el efluente proveniente de la poza de decantación ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8 544 897 E 491 076.	El administrado deberá realizar monitoreos mensuales del efluente de la bocamina B-10 y acreditar el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (parámetros Zinc Total y Arsénico Total), en el punto de vertimiento (ESP-1) hasta que se logre el cese de dicho efluente, cuya medida se encuentra vinculada con el cumplimiento de las medidas correctivas respecto del cierre de la bocamina B-10, así como, el sistema de tratamiento de dicha bocamina.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral ⁷² , se deberá presentar el primer reporte de cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles; y, luego de ello el reporte será mensual hasta que cese el efluente.	Trimestralmente, contando a partir de la notificación de la resolución directoral correspondiente, el administrado deberá presentar a esta Dirección los informes de monitoreo mensuales del efluente de la bocamina B-10, en el punto de vertimiento, hasta que se obtengan concentraciones de Zinc Total y Arsénico Total que cumplan con el LMP establecido para dicho parámetro, que incluya los resultados de los ensayos realizados por laboratorios acreditados y medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 de la toma de muestras), que sean necesarios.

124. Respecto a la Supervisión Regular 2016, la DFAI mediante Resolución Directoral N.° 2780-2018-OEFA/DFAI de fecha 20 de noviembre de 2018, declaró responsabilidad administrativa al administrado porque no ejecuto las medidas de cierre, entre otras, de la Bocamina B-10 (por lo que emanaba un efluente el cual era derivado sistema de tratamiento materia de la presente imputación), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, por lo que dicto la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento

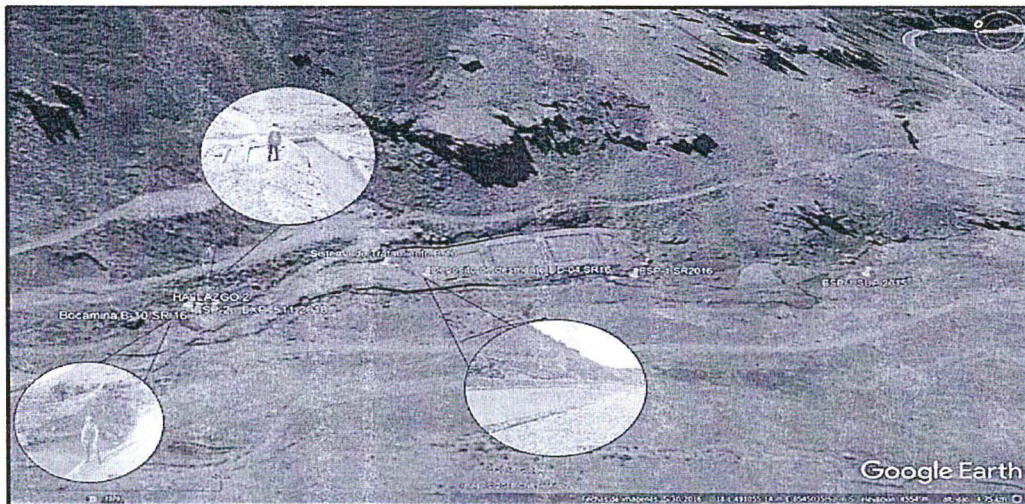
⁷² El plazo dictado se ha calculado en base al plazo establecido en el instrumento de gestión ambiental y dando tiempo para las actividades logísticas.



Castrovirreyna no ejecutó las medidas de cierre correspondientes a la bocamina B-B-10, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar la implementación del tapón hermético, la cobertura con material orgánico y revegetación de la bocamina B-10.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección toda la documentación que acredite la ejecución de las medidas de cierre de la bocamina B-10 - incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.
	(...)	(...)	(...)

125. Adicionalmente, tal como se precisó en el numeral 43 de la presente resolución, con relación a la Supervisión Regular 2016, la DSEM verificó que el sistema de tratamiento de los efluentes materia de la presente imputación, había sido construido sobre el depósito de desmonte DD-04 (Antigua escombrera E-8).
126. En este sentido, de lo expuesto se desprende que el sistema de tratamiento de efluentes no contemplado en su instrumento de gestión ambiental, materia de la presente imputación, guarda relación con los hechos imputados en las Resoluciones Directorales N.º 2948-2018-OEFA/DFAI y 2780-2018-OEFA/DFAI, toda vez que el efluente que fluye de la Bocamina B-10, por no contar con el tapón hermético según su medidas de cierre, es derivado a través de una estructura de concreto al sistema de tratamiento de efluentes, el cual se encuentra implementado sobre el Depósito de Desmonte DD-04, para luego ser descargado a través de un canal hasta el río Yuracyacu, conforme se advierte de la siguiente imagen:

Superposición de coordenadas en el Sistema Google Earth



Elaborado: DFAI



127. En ese orden de ideas, esta Autoridad considera que corresponde ordenar en el presente caso, las siguientes medidas:

- i) El monitoreo del efluente a fin de acreditar el cumplimiento de los LMP de los parámetros Plomo (Pb) Total y Hierro (Fe) Disuelto, en el punto de vertimiento hacia el río Yuracyacu, hasta que se logró el cese de dicho efluente, no correspondiendo para el parámetro Arsénico (As) total, toda vez que ya se dictó medida correctiva por dicho parámetro en otro procedimiento

A





mediante la Tabla N.° 3 de la Resolución Directoral N.° 2948-2018-OEFA/DFAI de fecha 30 de noviembre de 2018.

- ii) Acreditar el cierre del sistema de tratamiento para el drenaje de la Bocamina B-10, toda vez que este componente no se encuentra contemplado en su instrumento de gestión ambiental, una vez que venza el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva establecida en la Tabla N.° 2 de la Resolución Directoral N.° 2780-2018-OEFA/DFAI, referido a la implementación del tapón hermético, la cobertura con material orgánico y revegetación de la bocamina B-10. Sin perjuicio, de que luego del cierre de la Bocamina B-10 se advierta la necesidad de implementar un sistema de tratamiento, el cual deberá ser aprobado por el certificador ambiental.
- iii) Reestablecer la estabilidad física, química e hídrica en el área del Depósito de Desmontes DD-04, que ha sido perturbada para implementarse el Sistema de Tratamiento, según las actividades de cierre de su instrumento de gestión ambiental.

128. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N.° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
  El administrado implementó un sistema de tratamiento para el drenaje de la bocamina B-10, que no se encontraba contemplado en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá realizar monitoreos mensuales del efluente de la bocamina B-10 y acreditar el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (parámetros Plomo Total y Hierro Disuelto), en el punto de vertimiento hacia el río Yuracyacu, hasta que se logre el cese de dicho efluente, cuya medida se encuentra vinculada con el cumplimiento de las medidas correctivas respecto del cierre de la bocamina B-10.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral, se deberá presentar el primer reporte de cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles; y, luego de ello el reporte será mensual hasta que cese el efluente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, sustentos, órdenes de compra, contratos, conformidades de servicio, así como demás documentos que acrediten la ejecución de las actividades para ejecutar la medida correctiva, incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.
	El administrado deberá acreditar el cierre del sistema de tratamiento para el drenaje de la bocamina B-10, el cual no se encontraba contemplado en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo de la medida correctiva ordenada en la Tabla N° 2 de la Resolución Directoral N° 2780-2018-OEFA/DFAI (respecto del cierre de la bocamina B-10).	
	Asimismo, en el área del Depósito de Desmontes DD-04, que ha sido perturbada para	En un plazo no mayor de cuarenta (40) días hábiles,	



	implementarse el Sistema de Tratamiento, deberá acreditar el restablecimiento de la estabilidad física, química e hídrica, conforme con las actividades de cierre del citado depósito, establecidas en el Anexo 11 "Especificaciones técnicas" del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Astohuaraca ⁷³ .	contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir la medida correctiva dictada precedentemente ⁷⁴ .	
--	--	--	--

129. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de cien (100) días hábiles para su cumplimiento, los mismos que están en función al vencimiento del plazo para cumplir de la medida correctiva establecida en la Tabla N.º 2 de la Resolución Directoral N.º 2780-2018-OEFA/DFAI, referido a la implementación del tapón hermético, la cobertura con material orgánico y revegetación de la bocamina B-10. Para la ejecución de esta actividad se estima los siguientes aspectos: (i) planificación de las obras, (ii) desmantelamiento y retiro de las estructuras que componen el sistema de tratamiento, (iii) de corresponder, rellenar las pozas y canales con material de filtro, (iv) nivelación del terreno acorde con el paisaje circundante, (v) recubrimiento de las áreas alteradas con suelo orgánico, (vi) revegetación con especies nativas, (vii) ejecución de las actividades de monitoreo, (viii) análisis de laboratorio, (ix) interpretación de los resultados, y (x) elaboración del informe técnico detallado
130. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N.º 3

131. En el presente caso, la conducta infractora está referido a que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el punto ESP-2, en los parámetros Arsénico (As) Total, Plomo (Pb) Total y Hierro (Fe) Disuelto.

132. Sobre el particular, cabe reiterar que la descarga de un efluente líquido minero metalúrgico podría alterar la calidad del cuerpo receptor, en el presente caso los componentes suelo y agua, por lo que corresponde analizar los efectos de los parámetros Hierro (Fe) disuelto, Arsénico Total y Plomo (Pb):

- (i) El hierro, el exceso de este elemento genera alteraciones en la fotosíntesis y otros procesos metabólicos de las plantas debido a la acumulación del hierro, lo que genera que necrosis de las hojas y disminución de la biomasa de las raíces; altas concentraciones de este metal en las plantas pueden generar intoxicación en animales⁷⁵. En animales, el exceso de Fe genera inflamación de los tejidos y muerte celular, pudiendo generar un mal funcionamiento de los órganos⁷⁶. Asimismo, el Hierro puede darle al agua un sabor, olor y color indeseable.



⁷³ Esta medida de cierre es establecida debido a que el sistema de tratamiento es un componente que no ha sido contemplado en ningún instrumento de gestión ambiental aprobado, y que ha sido construido sobre el Depósito de Desmontes DD-04, alterando las coberturas de cierre que le daban estabilidad física y química; debido a que este se encontraba cerrado previo a la construcción de este sistema de tratamiento.

⁷⁴ Referido al cierre del Sistema de Tratamiento para el drenaje de la bocamina B-10.

⁷⁵ Huaranga, F. Méndez, E. Quilcat, V. & Huaranga F. 2012. Contaminación por metales pesados en la Cuenca del Río Moche, 1980-2010, La libertad – Perú. Scientia Agropecuaria, 3: 235-247.

⁷⁶ Barqué, A. & Sanchez, M. 2017. Cuando el hierro es tóxico. Genética Médica y Genómica, 1(1): 49-60.



(ii) El plomo, es un metal que tiende a acumularse en el ambiente⁷⁷ quedando a disposición de animales y plantas que lo captan y bioacumulan en sus tejidos originando efectos perjudiciales en ellos, y en los organismos que después los consumen⁷⁸. En el agua es muy soluble por lo que es absorbido por una gran variedad de organismos como moluscos, crustáceos, peces, aves, mamíferos, algas y plantas⁷⁹. El plomo bioacumulado en el organismo genera toxicidad sobre los sistemas hematológico, inmunológico, endocrino y reproductor, al ser un disruptor endocrino⁸⁰.

(iii) El Arsénico, es un metal pesado que no puede ser destruido en el ambiente, solamente puede cambiar de forma o puede adherirse al sedimento⁸¹. Cierta cantidad de arsénico se adherirá a partículas en el agua o a sedimento del fondo de lagos o ríos donde algunos peces y mariscos lo bioacumulan en los tejidos⁸². Una vez absorbido por algas y peces, afectaría los procesos metabólicos y provocaría la reducción de su crecimiento.

133. En su primer escrito de descargos y descargos al IFI, el administrado no ha remitido ningún medio probatorio que acredite que ha cumplido con los Límites Máximos Permisibles respecto a los parámetros Hierro (Fe) Disuelto, Arsénico (As) Total y Plomo (Pb) Total, proveniente del interior de la bocamina B-10, el cual descarga al componente suelo, para luego ser derivado a un sistema de tratamiento el cual desemboca en el río Yuracyacu, que es materia de imputación en el presente PAS; en consecuencia, no se ha acreditado el cese del efecto nocivo.

134. No obstante, conforme se desarrolló en los considerandos precedentes, en el que se precisó que mediante las Resoluciones Directorales N.° 2948-2018-OEFA/DFAI y N.° 2780-2018-OEFA/DFAI de fechas 20 y 30 de noviembre de 2018, respectivamente, la DFAI declaró responsabilidad administrativa al administrado de conductas infractoras, que se vinculan con la presente imputación, las mismas que han sido resueltas bajo los expedientes N.° 0814-2018-OEFA/DFAI/PAS y 1564-2018-OEFA/DFAI/PAS, respectivamente.

En relación a la Supervisión Regular 2015, la DFAI mediante Resolución Directoral N.° 2948-2018-OEFA/DFAI de fecha 30 de noviembre de 2018, declaró responsabilidad administrativa al administrado porque el efluente que emanaba del sistema de tratamiento, el cual provenía de la bocamina B-10 (lugar en donde se toma las muestras del punto ESP-2), excedía los Límites Máximos Permisibles respecto a los parámetros Zinc Total y Arsénico Total, por lo que dicto la siguiente medida correctiva:

⁷⁷ Agency for toxic substances (ATSDR) and case studies in environmental medicine. Lead. U.S.A., 2010, p. 13.

⁷⁸ Corey, G. & Galvão, L. 1989. Plomo, ECO serie vigilancia, 8. OPS-OMS, ECO. Metepec, 109 pp.

⁷⁹ ELIKA. 2013. Plomo. Fundación vasca para la seguridad agroalimentaria. Disponible en: http://www.elika.eus/datos/pdfs_agrupados/Documento141/26.Plomo.pdf

⁸⁰ ELIKA. 2013. Plomo. Fundación vasca para la seguridad agroalimentaria. Disponible en: http://www.elika.eus/datos/pdfs_agrupados/Documento141/26.Plomo.pdf

⁸¹ ATSDR. 2007. Resumen de Salud Pública Arsénico CAS#: 7440-38-2. Departamento de Salud y Servicios Humanos de EE.UU., servicio de salud pública agencia para sustancias tóxicas y el registro de enfermedades. www.atsdr.cdc.gov/es/

⁸² Teves, B. 2016. Tesis: "Estudio fisicoquímico de la calidad del agua del río Caca, región Lima". Tesis para optar el grado de Magister en Química, escuela de posgrado PUCP.



Tabla N° 3: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero excedió los Límites Máximos Permisibles respecto a los parámetros Zinc Total y Arsénico Total en el efluente proveniente de la poza de decantación ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8 544 897 E 491 076.	El administrado deberá realizar monitoreos mensuales del efluente de la bocamina B-10 y acreditar el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (parámetros Zinc Total y Arsénico Total), en el punto de vertimiento (ESP-1) hasta que se logró el cese de dicho efluente, cuya medida se encuentra vinculada con el cumplimiento de las medidas correctivas respecto del cierre de la bocamina B-10, así como, el sistema de tratamiento de dicha bocamina.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral ⁸³ , se deberá presentar el primer reporte de cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles; y, luego de ello el reporte será mensual hasta que cese el efluente.	Trimestralmente, contando a partir de la notificación de la resolución directoral correspondiente, el administrado deberá presentar a esta Dirección los informes de monitoreo mensuales del efluente de la bocamina B-10, en el punto de vertimiento, hasta que se obtengan concentraciones de Zinc Total y Arsénico Total que cumplan con el LMP establecido para dicho parámetro, que incluya los resultados de los ensayos realizados por laboratorios acreditados y medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 de la toma de muestras), que sean necesarios.

136. Respecto a la Supervisión Regular 2016, la DFAI mediante Resolución Directoral N.° 2780-2018-OEFA/DFAI de fecha 20 de noviembre de 2018, declaró responsabilidad administrativa al administrado porque no ejecuto las medidas de cierre, entre otras, de la Bocamina B-10, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, siendo que la citada bocamina emanaba un efluente, acumulándose al pie de esta (lugar en donde se tomó las muestras del punto ESP-2 durante la Supervisión Regular 2014), el cual era derivado mediante una estructura de concreto al sistema de tratamiento de efluentes para luego ser descargado al rio Yuracyacu, por lo que se dictó la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Castrovirreyna no ejecutó las medidas de cierre correspondientes a la bocamina B-B-10, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar la implementación del tapón hermético, la cobertura con material orgánico y revegetación de la bocamina B-10.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a esta Dirección toda la documentación que acredite la ejecución de las medidas de cierre de la bocamina B-10 - incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.
	(...)	(...)	(...)

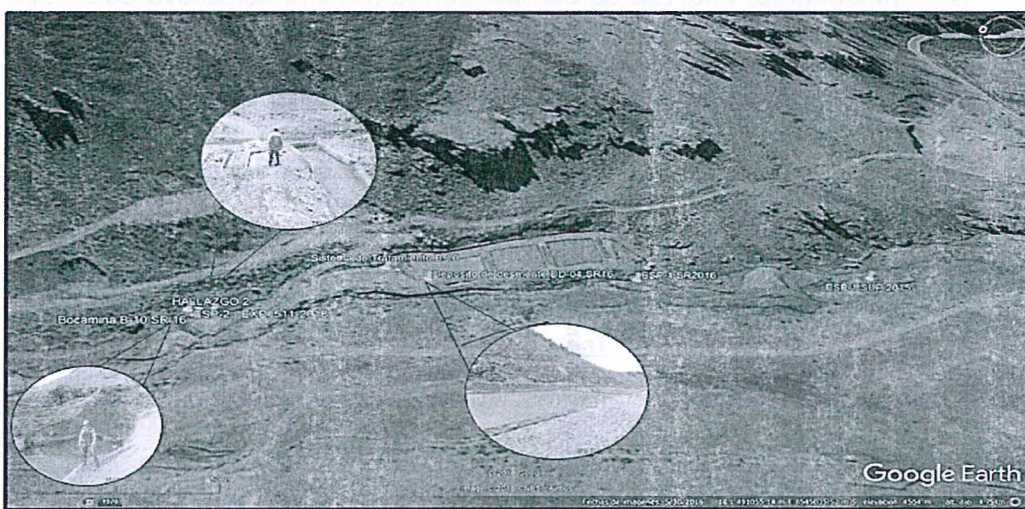
137. En este sentido, de lo expuesto se desprende que la excedencia de los LMP en los parámetros Arsénico (As) Total, Plomo (Pb) Total y Hierro (Fe) Disuelto en el Punto ESP-2, muestras tomadas del efluente acumulado al pie de la bocamina,

⁸³ El plazo dictado se ha calculado en base al plazo establecido en el instrumento de gestión ambiental y dando tiempo para las actividades logísticas.



materia de la presente imputación, guarda relación con los hechos imputados en las Resoluciones Directorales N.° 2948-2018-OEFA/DFAI y 2780-2018-OEFA/DFAI, toda vez que el efluente emanado de la Bocamina B-10, que no cuenta con el tapón hermético, presenta excedencias de los LMP, el cual impacta, en primer lugar, en el suelo que se encuentra al pie de la bocamina, la cual recorre a través de una estructura de concreto al sistema de tratamiento (que no se encuentra contemplado), para luego ser descargado a través de un canal hasta el río Yuracyacu, en este sentido, en tanto el administrado no aplique medidas correctivas que influyan o impacten directamente con el efluente que presenta excedencia de los LMP, que tiene un recorrido desde el suelo que se encuentra al pie de la Bocamina B-10 hasta descargar en el río Yuracyacu, persistirían los riesgos de efecto nocivo al ambiente, tal como se observa del grafico a continuación:

Superposición de coordenadas en el Sistema Google Earth



Elaborado: DFAI

138. Por lo tanto, corresponde ordenar en el presente caso, la siguiente medida correctiva:



i) El cese del efluente proveniente de la bocamina B-10, sin embargo, mediante la Tabla N.° 2 de la Resolución Directoral N.° 2780-2018-OEFA/DFAI, se procedió a dictar una medida correctiva con la misma finalidad (referido a la implementación del tapón hermético de la bocamina B-10), por lo que no corresponde dictar medida correctiva en este extremo; sin perjuicio, de que luego del cierre de la Bocamina B-10 se advierta la necesidad de implementar un sistema de tratamiento, el cual deberá ser aprobado por el certificador ambiental.



ii) En la misma línea, una vez se cumpla con la medida correctiva establecida en la Tabla N.° 2 de la Resolución Directoral N.° 2780-2018-OEFA/DFAI, referido a la implementación del tapón hermético, la cobertura con material orgánico y revegetación de la bocamina B-10, deberá acreditar la limpieza, retiro y la adecuada disposición del suelo que estuvo en contacto directo con el efluente de la Bocamina B-10, toda vez que presentaba excedencias de LMP, así como la colocación de suelo orgánico para la revegetación del área afectada, manteniéndose acorde con el entorno. Asimismo, deberá proceder al análisis de suelo antes y después del referido retiro del suelo, a fin de poder determinar o no la presencia de los parámetros Arsénico Total, Plomo Total y Hierro Disuelto.

A



- iii) Una vez se cumpla con la medida correctiva establecida en la Tabla N.° 02 de la presente resolución, referido al cierre del sistema de tratamiento no contemplado en un instrumento de gestión ambiental, deberá realizar en el punto de descarga hacia el río Yuracyacu, un análisis de la calidad de agua, a fin de evidenciar que los parámetros Arsénico Total, Plomo Total y Hierro Disuelto se encuentran por debajo de los ECAs, toda vez que como se precisó precedentemente, el efluente que proviene de la bocamina B-10, con presencia de excedencias de los LMP, presenta un recorrido por el sistema de tratamiento hasta ser descargado en el río Yuracyacu, por lo que tiene un alcance transversal, que afecta a dos cuerpos receptores (componente suelo, al pie de la bocamina; y, además al componente agua, referido al río Yuracyacu), siendo en este último el propósito del análisis.
- iv) Finalmente, una vez se cumpla con la medida correctiva establecida en la Tabla N.° 02 de la presente resolución, referido al cierre del sistema de tratamiento no contemplado en un instrumento de gestión ambiental, deberá realizar un análisis de la calidad de sedimentos en el punto de descarga hacia el río Yuracyacu; y, en una orilla aguas arriba del referido punto de descarga, a fin de verificar o no, la presencia y concentración de los parámetros Arsénico Total, Plomo Total y Hierro Disuelto.

139. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N.° 3: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles en el punto ESP-2, en los parámetros Arsénico Total, Plomo Total y Hierro Disuelto.	El administrado deberá acreditar que ha realizado la limpieza, el retiro y la adecuada disposición del suelo que estuvo en contacto directo con el efluente proveniente de la Bocamina B-10.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir las medidas correctivas respecto del cierre de la bocamina B-10.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante esta Dirección, un Informe Técnico debidamente justificado y sustentado sobre las acciones realizadas; en donde se incluyan las fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, con vistas tomadas de diferentes ángulos, planos, evidencia audiovisual, entre otra documentación que el administrado considere, a efectos de evidenciar todas las acciones que el administrado realizó a fin de cumplir con la medida correctiva.
	Así como, colocar suelo orgánico a fin de promover la revegetación en el área afectada, a fin de que se encuentre acorde con el entorno.		
	También deberá recoger y analizar muestras para análisis de calidad de suelo, antes y después del retiro del suelo que estuvo en contacto directo con el efluente	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir de las medidas correctivas respecto del cierre de la bocamina B-10.	Asimismo, deberá presentar los Informes de ensayo emitidos por el



A



	proveniente de la Bocamina B-10.		laboratorio acreditado ante INACAL.
	Asimismo, después del cierre del Sistema de tratamiento, deberá realizar un análisis de calidad de agua en el punto de descarga al río Yuracyacu, a fin de evidenciar que los parámetros Arsénico Total, Plomo Total y Hierro Disuelto, se encuentran por debajo de los ECAs (Categoría 3: Riego de vegetales y bebida de animales).		
	Además, después del cierre del Sistema de tratamiento, deberá realizar un análisis de calidad de sedimentos, a través de dos muestras, i) En el punto de descarga al río Yuracyacu; y, otro, en una orilla aguas arriba del referido punto de descarga, a fin de verificar o no, la presencia y concentración de los parámetros Arsénico Total, Plomo Total y Hierro Disuelto.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir las medidas correctivas respecto del cierre del Sistema de tratamiento dictado en la Tabla N.º 02 de la presente Resolución, referido al cierre del sistema de tratamiento.	



140. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado disminuya o elimine los probables impactos del exceso de los parámetros Arsénico Total, Plomo Total y Hierro Disuelto, sobre el suelo y el agua del río Yuracyacu.



141. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha estimado un plazo de noventa (90) días hábiles para el cumplimiento, los mismos que están en función al vencimiento del plazo para cumplir la medida correctiva establecida en la Tabla N.º 2 de la Resolución Directoral N.º 2780-2018-OEFA/DFAI, referido a la implementación del tapón hermético, la cobertura con material orgánico y revegetación de la bocamina B-10, y, al vencimiento del plazo para cumplir la medida correctiva establecida en la Tabla N.º 2 de la presente Resolución, referido al cierre del Sistema de tratamiento. Las medidas a realizar comprenden: (i) planificación de las actividades, (ii) retiro del suelo que estuvo en contacto directo con el efluente, (iii) toma de muestras para análisis de calidad de suelo antes y después del retiro del suelo, (iv) nivelación y escarificado del terreno

A



(v) relleno con suelo orgánico, (vi) revegetación con especies nativas, y (vii) toma de muestras para análisis de calidad de agua en el río Yuracyacu en la orilla de la descarga (viii) toma de muestras para análisis de calidad de sedimento en el río Yuracyacu en la orilla de la descarga y en otra orilla para comparación de los parámetros imputados, (ix) análisis de laboratorio, (x) interpretación de los resultados, y (xi) elaboración del informe técnico detallado

142. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. En Liquidación** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 1665-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. En Liquidación** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2, 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. En Liquidación**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. En Liquidación**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del





Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 7°.- Informar a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación**, que el recurso impugnativo que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 9°.- Comunicar a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, lo advertido en el último considerado de la presente Resolución, a fin de que realicen las acciones que consideren pertinente, según sus funciones y competencias.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/LAVB//amh-ctg

